

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 40 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

El suscrito diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo de Palermo es el instrumento Internacional mismo que fue ratificado por México el 25 de diciembre de 2003 y es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo de Palermo señala como mínimo la explotación en forma de:
Prostitución Ajena Esclavitud Explotación sexual Prácticas análogas a la esclavitud
Trabajos o Servicios Forzados Extracción de órganos Servidumbre.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La finalidad del Protocolo de Palermo es:

- Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños.
- Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr los fines.

En este sentido, la presente iniciativa se presenta en el marco de la Carta Compromiso para Erradicar la Trata y la Explotación Sexual Infantil, firmada el pasado 18 de mayo del presente año, por la Diputada Presidenta de este Congreso del Estado Ivonne Álvarez García; Allan Crooks, representante de los Fiscales Generales de los Estados Unidos de América; y Eduardo Verástegui Córdoba, Presidente del Movimiento Restaurador Viva México.

En este contexto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, asume el compromiso de reforzar el marco jurídico en la materia para identificar, prevenir, atender, sancionar y combatir la trata y explotación de niñas, niños y adolescentes, e implementar acciones para erradicar este mal que atenta contra la población infantil, así como promover la adopción, conocimiento y aplicación de un marco jurídico eficaz, y brindar asistencia a las víctimas de trata de personas.

En este orden de ideas, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que va del 2022 se han reportado 36 casos de trata, de los cuales 13 corresponden a enero, 10 en febrero y 13 en marzo. La suma de estos tres meses representa la mitad de los 70 casos registrados en todo 2021.

El mayor número de casos de este delito en la capital mexicana se registró en 2019, cuando se registraron 180 casos, a partir de las autoridades señalan una tendencia a la baja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que la trata de personas se presenta cuando una persona promueve, facilita, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos forzados o esclavitud.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito, México es un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas en cuestiones de explotación sexual y trabajo forzado.

Documentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre esta materia señalan que el problema de la trata de personas tiene como raíces la impunidad y la corrupción. Agrega que en muchas ocasiones dicho fenómeno se encuentra vinculado a los flujos migratorios, la pobreza y la delincuencia organizada.

Ahora bien, en lo que respecta al Estado de Nuevo León, con información del Reporte sobre incidencia delictiva estatal del Observatorio de Seguridad y Justicia, nuestro Estado inició el año 2022 el lamentable primer lugar a nivel nacional entre los estados de México con más denuncias por trata de personas.

Este reporte, publicado en diciembre de 2021, presenta la incidencia delictiva en el estado de Nuevo León a través de las carpetas de investigación iniciadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a noviembre de 2021.

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Asimismo, para la organización civil *Hispanics in Philanthropy*, las rutas identificadas de donde son y a donde se dirigen las víctimas de trata en nuestro estado; llegan de San Luis Potosí, Baja California, Ciudad de México, Chiapas, Veracruz, Oaxaca, Guatemala, El Salvador, Honduras. De Rusia se dio un caso que llegó a la Ciudad de México y fue desplazada al refugio de Nuevo León. De Nuevo León las víctimas se mueven a Estados Unidos, Cancún, Tamaulipas. La Ciudad de México funge como zona de reclutamiento, a donde envían a las víctimas de Nuevo León.

Dicha organización señala que las “zonas de enganche”, son los municipios de Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Linares, Pesquería, Ciénega de Flores y Gral. Zuazua, teniendo las víctimas las características de: población migrante interna de México, población migrante internacional, población indígena de mujeres, población LGBTTI, Mujeres niñas, adolescentes y adultas, hombres niños, adolescentes y adultos y poblaciones con discapacidad.

De la misma manera, la organización civil antes mencionada, señala que los principales sectores de explotación son: Explotación Sexual, Actividades ilícitas para el crimen organizado, Trabajo Forzoso Servidumbre, Construcción, Minería y Servicio doméstico.

Finalmente, es necesario recordar que la ley que pretendemos modificar fue creada mediante decreto publicado el 30 de julio de 2010, siendo reformada en el año 2013.

No obstante, la actual Ley General en la materia fue creada mediante decreto publicado el 14 de junio de 2012, por lo que es nuestro objetivo a través del presente instrumento legislativo homologar el sistema jurídico en la materia, para cumplir cabalmente los tratados internacionales en materia de trata de personas, además con la legislación nacional.

De la misma forma, es nuestra intención con esta iniciativa, respetar y garantizar los derechos humanos de víctimas de los delitos en materia de trata de personas, para evitar vulneración de dichos derechos, prestando especial atención cuando se trate de niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como de grupos específicos como las personas jornaleras agrícolas, personas en contextos de movilidad humana, entre otros.

Concluyendo, que el propósito de la presente modificación sea garantizar que las autoridades, en el marco de la ley y en el ámbito de sus competencias, protejan los derechos humanos de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, detectando e identificando sus casos para lograr el acceso a la justicia, y de esta manera hacer efectiva su atención, protección y asistencia.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por adición un segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se adicionan las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII recorriéndose las subsecuentes, del artículo 4º se adicionan los Capítulos I BIS que se integra por los artículos 4 Bis, 4 Bis 1, 17 Bis y 17 Bis 1, se adiciona un Capítulo VI que se constituye por los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, se adiciona un Capítulo VII que comprende los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, un Capítulo VIII integrando los artículos 36 y 37, un Capítulo IX que se integra por el artículo 38 y un Capítulo X que comprende los artículos 39 y 40, todos de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- (...)

Serán además objeto de la presente ley, establecer los mecanismos de coordinación institucional para la protección, asistencia y reparación integral del daño a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Asimismo, establecer las políticas, programas y acciones del Estado y los municipios para tutelar la vida, dignidad, libertad, integridad y seguridad de los habitantes del Estado, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes amenazados o lesionados por la comisión de delitos objeto de esta Ley.

Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos: El conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas, ofendidos y testigos desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ellos y sus familias;

III. Debida diligencia: Consistente en la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, y a la reparación integral.

V. Delitos en materia de trata de personas: Los delitos previstos en la Ley General;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VII. Fiscalía: Fiscalía General de Justicia en el Estado.

VIII. Fondo: El Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas;

IX. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma;

X. Laicidad y libertad de religión: Entendida como la garantía de libertad de conciencia en la implementación de las acciones y programas previstos en esta Ley, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión;

XI. Ley General: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

XII. Máxima protección: Consistente en la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, libre desarrollo y demás derechos humanos de las víctimas, ofendidos y testigos;

CAPÍTULO I BIS

Artículo 4 bis. - Son autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Turismo.

c) La Secretaría de Seguridad Pública.

d) La Secretaría de Salud.

e) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.- El Poder Judicial del Estado.

III.- La Fiscalía General del Estado.

IV.- Los Municipios.

Artículo 17 Bis. - Para efectos de la presente Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, con independencia de que se

identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o participe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y aquella.

Artículo 17 Bis I.- Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio a consecuencia de la comisión del delito. Los ofendidos pueden ser:

I Hijos o hijas de la víctima;

II. Cónyuge, concubina o concubinario;

III. Heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima;

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima por lo menos dos años anteriores al hecho, y

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Capítulo VI

BASES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 23.- Para la investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas se deberán observar las siguientes bases generales:

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos objeto de esta Ley;**
- II. El Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado y las demás autoridades competentes en la materia garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;**
- III. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos en materia de trata de personas, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, y**
- IV. La policía, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos objeto de esta Ley, respetando los intereses y las circunstancias personales de víctimas, ofendidos y testigos, y tomando en cuenta la naturaleza particular de cada uno de los delitos.**

Artículo 24.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación y convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

- I. El agente del Ministerio Público responsable del caso;**
- II. Los policías de investigación asignados;**
- III. Los funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;**

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- IV. El mando policial responsable;**
- V. El análisis y estrategia básica de la investigación;**
- VI. El control de riesgo y manejo de crisis;**
- VII. El control de manejo de información;**
- VIII. El lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;**
- IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y**
- X. La periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.**

Artículo 25.- Durante la investigación, la policía y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tener por lo menos las siguientes metas:

- I. La extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;**
- II. La identificación de los patrones de comportamiento operativo de los involucrados;**
- III. La obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;**
- IV. El aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;**
- V. La detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión del delito;**
- VI. La identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;**
- VII. La identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;**

- VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y**
- IX. La obtención de sentencias definitivas contra los responsables del delito.**

Artículo 26.- La policía que actúe bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de los medios e instrumentos que considere necesarios, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos;**
- II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, pautas de operación, sujetos involucrados y sus bienes, así como cualquier otro elemento trascendente para la investigación;**
- III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida;**
- IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia de trata de personas para, en su caso, informarlo al Ministerio Público, y**
- V. En el lugar de los hechos, fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.**

Artículo 27.- El Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;**
- IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en los términos de las disposiciones aplicables;**
- V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las demás disposiciones aplicables;**
- VI. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tenga conocimiento de la comisión del delito, y por la situación o actividad que realiza, provea dicha información a las instancias competentes para la investigación;**
- VII. Autorizar la utilización de cualquier medio o instrumentos para la obtención de pruebas, siempre que sean legales y respeten los derechos humanos, y**
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Las autoridades de la Fiscalía General de la República podrán coadyuvar en la investigación de los delitos en materia de trata de personas y en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las instituciones del Gobierno del Estado, los municipios y de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, vinculadas

a la seguridad pública, procuración y administración de justicia, implementarán la alerta amber y el protocolo alba, para proceder a la búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general en todo el territorio nacional, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para impedir que la persona reportada pueda ser extraída del país.

Artículo 29.- En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Artículo 30.- La reparación integral del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;**
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación del daño moral;**

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- III. Los costos de tratamiento médico, medicamentos, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima;
- IV. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían. Deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- V. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito. Para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme a las Unidades de Medidas de Actualización al momento de dictarse la sentencia.
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VII. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psicológica total de la víctima;
- VIII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y
- IX. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o autoridad.

Artículo 31.- La reparación integral del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y aportadas por las partes. Se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, en caso de que proceda, o sanción pecuniaria.

Artículo 32.- La reparación integral del daño tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 33.- Tienen derecho a la reparación integral del daño:

- I. La víctima y el ofendido, y**
- II. A falta de la víctima u ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.**

Artículo 34. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, no se haya podido localizar o determinar la identidad del responsable, o bien, éste se haya sustraído a la administración de justicia, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo, en los términos establecidos por esta Ley. Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 35. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado a través de las dependencias, entidades u organismos cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artículo 36. Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:

- I. En todo momento ser tratados con humanidad, respeto a su dignidad, y con estricto apego a derecho;**
- II. Acceder de forma inmediata a la justicia, ser restituidos en sus derechos y ser reparados por el daño sufrido;**
- III. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;**
- IV. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;**
- V. Solicitar y recibir asesoría a las autoridades competentes, misma que deberá proporcionarse por expertos en la materia, quienes deberán mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos en los que participe, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;**

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- VI. Solicitar se dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, mismas que deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial;**
- VII. Requerir al juez que, al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;**
- VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con el apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que los asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias correspondientes;**
- IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos remotos;**
- X. Participar en careos a través de medios remotos;**
- XI. Obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;**
- XII. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;**
- XIII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;**
- XIV. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y**
- XV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito y tener el beneficio de la prueba anticipada.**

Artículo 37. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, las autoridades competentes deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo puedan declarar y rendir su testimonio libre de intimidación o temor.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa:

- I. Acceder a mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, imparciales, y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;**
- II. Estar informadas en su idioma de su intervención en cada momento del proceso, así como del alcance, desarrollo cronológico y estado de las actuaciones y de la decisión de sus causas;**
- III. Permitir que sus opiniones e inquietudes sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén de por medio sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y**
- IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.**

CAPÍTULO IX

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 38. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado establecerá un fondo para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

El Fondo se constituirá en los términos que establezca el Reglamento y se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y en las partidas que asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;**
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;**
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;**
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos materia de esta Ley;**
- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;**
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero de los recursos del Fondo, y**
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.**

El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que integren el Fondo serán fiscalizados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 39. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento por parte de los servidores públicos, así como las resoluciones que afecten a las víctimas, ofendidos y testigos por actos de las autoridades consignadas en esta Ley, que no sean de carácter procedimental serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las sanciones que procedan en materia civil y penal por los mismos hechos.

Artículo 40. Los recursos de inconformidad contra las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto iniciará su vigencia el día 1 de enero de 2025.

SEGUNDO: El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, y deberá contener, como mínimo, las medidas y mecanismos para proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, el procedimiento para la reparación del daño, así como la regulación del funcionamiento del Fondo.

TERCERO: El Congreso del Estado destinará los recursos necesarios para el Fondo al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.

CUARTO: El Ejecutivo del Estado, informará al Congreso de la entidad, en la cuenta pública correspondiente, lo relativo a la constitución y estado que guarde el Fondo.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Monterrey, Nuevo León, al mes de noviembre de 2024.


Carlos Alberto de la Fuente Flores

C. Diputado Local



INICIATIVA DE REFORMA Y POR ADICIÓN A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN